



Tribunal Fiscal

N° 08859-5-2019

EXPEDIENTE N° : 17499-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Tacna
FECHA : Lima, 2 de octubre de 2019

VISTA la apelación interpuesta por (R.U.C. N°) contra la Resolución de Intendencia N° de 12 de octubre de 2015, emitida por la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° , y las Resoluciones de Multa N° , giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero, marzo y junio de 2012, y multas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario¹.

CONSIDERANDO:

Que de autos se aprecia que mediante Carta N° y Requerimiento N° notificados con arreglo a ley el 29 de agosto de 2014 (fojas 513 a 516, 524 y 525), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, siendo que como consecuencia emitió los siguientes valores²:

Cuadro N° 01

Resolución de Determinación N°	Tributo	Periodo	Fojas	Resolución de Multa N°	Infracción tipificada por	Fojas
1	Impuesto a la Renta	Ejercicio 2012	701 a 704		Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario	685 y 686
2	Pago a cuenta del Impuesto a la Renta	2012-02	699 y 700			
3		2012-03	698 y 699			
4		2012-06	695 y 699		Numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario	679 y 680
5					Numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario	683 y 684
6					Numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario	681 y 682

Que asimismo, en el referido procedimiento la Administración emitió los siguientes requerimientos:

Cuadro N° 02

Requerimiento N°	Fecha de notificación del Requerimiento	Fojas	Fecha de notificación del Resultado de requerimiento	Fojas
	29/08/2014	513 a 516	22/09/2014	508 a 512
	30/09/2014	504 a 507	07/10/2014	500 a 503
	21/01/2015	488 a 499	26/02/2015	478 a 487
	21/01/2015	472 a 477	26/02/2015	470 a 472

¹ Asimismo, la Resolución de Intendencia N°

dejó sin efecto las Resoluciones de Determinación N°

emitidas por la Tasa Adicional del 4.1 % del Impuesto a la Renta de mayo a noviembre de 2012 (fojas 693, 696, 697 y 705 a 708), por lo que no son materia de grado.

² Además, emitió las Resoluciones de Determinación N°

que no son materia de grado, según se indica en el pie de página anterior.



Tribunal Fiscal

Nº 08859-5-2019

Que en tal sentido, es materia de controversia establecer si los valores impugnados se encuentran arreglados a ley.

1. Resolución de Determinación N° _____ y Resolución de Multa N° _____

Que según consta en la Resolución de Determinación N° _____ y su Anexo N° 2 (fojas 702 y 704), emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, la Administración efectuó reparos por operaciones no sustentadas fehacientemente, así como por no utilizar medios de pago; señalando como base legal y sustento, los artículos 20 y 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, los artículos 3, 4, 5 y 8 de la Ley N° 28194, así como el Requerimiento N° _____ y su resultado.

Que la Resolución de Multa N° _____ fue emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se encuentra vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 (fojas 685 y 686).

Que la recurrente sostiene que la Administración ha vulnerado el debido procedimiento, el principio de verdad material, así como su derecho de defensa, debido a que desconoció las adquisiciones de fruta efectuadas a su único proveedor, a pesar que durante el procedimiento de fiscalización presentó diversos medios probatorios que sustentan la fehaciencia de las operaciones y la utilización de medios de pago, sin embargo, la Administración no ha valorado toda la documentación presentada, tales como aquella presentada mediante escrito de 16 de marzo de 2015, antes que se notifiquen los valores impugnados.

Que la Administración señala que en la fiscalización se efectuaron reparos por operaciones no sustentadas fehacientemente, y por no utilización de medios de pago, los que se encuentran arreglados a ley, por lo que los mantuvo. Mediante escrito de alegatos agrega que de los anexos de los valores impugnados se aprecia que la Administración valoró todos los medios probatorios presentados por la recurrente durante la fiscalización, durante el cual se emitieron cuatro requerimientos.

Que previamente a determinar si los reparos e infracción que sustentan los valores impugnados se encuentran arreglados a ley, corresponde previamente emitir pronunciamiento respecto de la vulneración al debido procedimiento alegada por la recurrente.

Que conforme con el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria. En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá: a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión; b) Aplicar lo dispuesto en el artículo 62°-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Que el artículo 62 del citado código establece que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el artículo 75 del anotado código prevé que concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de las referidas resoluciones, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique. En estos casos, dentro del plazo que la



Tribunal Fiscal

Nº 08859-5-2019

Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles, el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.

Que el artículo 76 del mismo código contempla que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que el inciso a) del artículo 104 del referido código prescribe que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo deberá contener como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que el numeral 2 del artículo 109 del aludido código dispone que los actos de la Administración Tributaria son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que de otro lado, según el inciso e) del artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, se entiende por procedimiento de fiscalización al procedimiento de fiscalización parcial o definitiva mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria o de parte, uno o algunos de los elementos de ésta, incluyendo la obligación tributaria aduanera, así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la resolución de determinación y, de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento.

Que el artículo 2 de dicho reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, anota que durante el procedimiento de fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, Cartas, Requerimientos y Resultados del Requerimiento.

Que el artículo 4 del mencionado reglamento indica que mediante el Requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios. Señala el citado artículo que el requerimiento también, será utilizado para: a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; o b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del Procedimiento de Fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario. Agrega que la información y/o documentación exhibida y/o presentada por el sujeto fiscalizado, en cumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento, se mantendrá a disposición del agente fiscalizador hasta la culminación de su evaluación.

Que de acuerdo con el artículo 6 del reglamento en cuestión, el Resultado del Requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento. También puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización. Asimismo, este documento se utilizará

3



Tribunal Fiscal

N° 08859-5-2019

para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, el sujeto fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el agente fiscalizador de éstas.

Que el artículo 10 del indicado reglamento dispone que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

Que de las normas glosadas se tiene que durante el procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria tiene la facultad de notificar a los sujetos fiscalizados requerimientos mediante los cuales: i) Solicitará la exhibición y/o presentación de diversa documentación contable y tributaria; ii) Solicitará la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; y iii) Comunicará, de ser el caso, las conclusiones del citado procedimiento de fiscalización, indicando de manera expresa las observaciones que hubiese formulado, y de corresponder, las infracciones detectadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario.

Que asimismo, de haberse emitido cada uno de estos requerimientos en el procedimiento de fiscalización, la Administración tiene que notificar a los sujetos fiscalizados los resultados de dichos requerimientos, debiendo: i) Comunicar el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado; ii) Comunicar los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que se hubieran presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; y iii) Detallar si cumplido el plazo otorgado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, se presentaron o no observaciones debidamente sustentadas a las conclusiones del citado procedimiento de fiscalización, así como para consignar la evaluación efectuada por el agente fiscalizador de éstas; respectivamente.

Que en consecuencia, a diferencia del resultado del requerimiento en el que la Administración comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de la exhibición y/o presentación de diversa documentación contable y tributaria solicitada, se aprecia que en los resultados de los requerimientos posteriores³, la Administración debe evaluar los descargos efectuados por el sujeto fiscalizado a las observaciones formuladas e infracciones imputadas en el procedimiento de fiscalización, comunicando el resultado de dicha evaluación.

Que asimismo, si la Administración en el ejercicio de la facultad discrecional con que cuenta en el procedimiento de fiscalización, no llegara a notificar el requerimiento a que se refiere el artículo 75 del Código Tributario, cualquier descargo que ofreciera el sujeto fiscalizado dentro del referido procedimiento, no estará sujeto a un plazo, debiendo la Administración admitir los medios probatorios que hubieran sido presentados, procediendo a la evaluación respectiva.

Que de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04638-1-2005, la Administración tiene la facultad de determinar la obligación tributaria, sea para establecer deuda o saldo a favor, para lo cual debe emitir y notificar una resolución de determinación por un tributo y período concretos, lo que supone una acción única, integral y definitiva, salvo los casos de excepción previstos por el artículo 108° del Código Tributario, siendo que con dicha actuación culmina la facultad determinativa.

Que por otra parte, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-

³ Emitidos en atención a los requerimientos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 4 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT.

4



Tribunal Fiscal

N° 08859-5-2019

JUS⁴, contempla el principio de presunción de veracidad, según el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Que en el presente caso, conforme se ha indicado precedentemente, mediante Carta N° _____ y Requerimientos N° _____, la Administración efectuó a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

Que en el citado procedimiento, mediante los Puntos 1 y 5 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° _____ (fojas 488 a 498), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara legal y documentariamente las observaciones formuladas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización referidas a la fehaciencia de las operaciones y la utilización de medios de pago, siendo que en atención a dicho requerimiento, la recurrente presentó sus descargos mediante escrito de 29 de enero de 2015 y documentación adjunta (fojas 370 a 402), habiendo señalado la Administración en los Puntos 1 y 5 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° _____ cerrado el 26 de febrero de 2015 (fojas 479 a 487), que evaluó el referido escrito presentado el 29 de enero de 2015⁵.

Que posteriormente, el 16 de marzo de 2015, la recurrente presentó un nuevo escrito de descargos, signado con N° _____, con relación a las observaciones formuladas en el Requerimiento N° _____, adjuntando medios probatorios (fojas 540 a 583).

Que al respecto, se aprecia que mediante el aludido escrito de 16 de marzo de 2015, la recurrente señaló que detallaba los medios de pago utilizados en la cancelación de las facturas materia de reparo, adjuntando constancias de depósito, transferencias y cheques; que en relación con el reparo por no sustentar la fehaciencia de las operaciones proporcionaba descargos y adjuntaba carta del proveedor, entre otros; y que debían tomarse en cuenta las Notas de Crédito emitidas por el proveedor _____ detalladas en su escrito; con los que, según la recurrente, se acreditaba la fehaciencia de las operaciones materia de reparo.

Que de autos se aprecia que la Resolución de Determinación N° _____ y la Resolución de Multa N° _____ fueron notificadas conforme a ley el 18 de marzo de 2015 (fojas 676 y 691), por lo que el presente procedimiento de fiscalización culminó con la notificación de los citados valores.

Que dado que el mencionado escrito de 16 de marzo de 2015 y documentación adjunta a éste, fueron presentados dentro del procedimiento de fiscalización, correspondía que fuesen meritoados por la Administración.

Que sin embargo, de la revisión de la Resolución de Determinación N° _____ (fojas 701 a 704), se observa que la Administración no meritó los argumentos y documentación proporcionada por la recurrente mediante escrito de 16 de marzo de 2015, no obstante, que el procedimiento de fiscalización no había culminado, toda vez que la notificación de los valores materia de impugnación aún no se había producido, ni se había notificado requerimiento alguno al amparo del artículo 75 del Código Tributario.

Que en consecuencia, al no haber cumplido la Administración con el procedimiento legal establecido, en aplicación del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la

⁴ Dicha norma se encuentra recogida en el mismo numeral y artículo del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Cabe señalar que mediante los Requerimientos N° _____ la Administración solicitó diversa documentación contable y tributaria, habiendo dado cuenta en sus resultados de requerimiento de la documentación presentada por la recurrente (fojas 1 a 84).



Tribunal Fiscal

N° 08859-5-2019

Resolución de Determinación N° _____ y de la Resolución de Multa N° _____ vinculada a la referida resolución de determinación; asimismo, de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus Textos Únicos Ordenados aprobados por Decretos Supremos N° 006-2017-JUS y 004-2019-JUS, según el cual la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Intendencia N° _____ de 12 de octubre de 2015, en el extremo referido a tales valores⁶.

Que estando al sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente y por la Administración en este extremo.

2. Resolución de Multa N° _____

Que la Resolución de Multa N° _____ (foja 683 y 684), fue emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, por no exhibir la recurrente los libros, registros u otros documentos solicitados, señalando como fecha de infracción el 22 de setiembre de 2014, haciendo referencia a los Resultados de los Requerimientos N° _____

Que la recurrente sostiene que la Resolución de Multa N° _____ ha incurrido en causal de nulidad al no considerarse los pagos realizados el 6 de octubre de 2014 a efectos de acogerse al Régimen de Gradualidad, no habiendo señalado en el Requerimiento N° _____ bajo qué norma estaba obligada a llevar el Registro de Activos Fijos, vulnerándose el principio del debido procedimiento, y cita la Resolución N° 21421-1-2011.

Que la Administración señala que en el Resultado del Requerimiento N° _____ se dejó constancia que la recurrente no exhibió los documentos detallados en los Puntos 8, 9, 11, 11.1, 12.1 y 12.3 de dicho requerimiento, por lo que se encuentra acreditado que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, y que no le resulta aplicable el régimen de gradualidad, al no haber subsanado la infracción, toda vez que no exhibió el Registro de Activos Fijos.

Que el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias.

Que el numeral 1 del artículo 177 del mencionado código tipifica como infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante ella, no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración, la que de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del mismo código, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente⁷, se sanciona con una multa equivalente a 0.6% de los IN, precisando la Nota 10 de la referida tabla, que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que según el inciso b) del artículo 180 del mencionado código, los IN equivalen al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable, siendo que para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la

⁶ En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 06228-10-2017.

⁷ Según su Comprobante de Información Registrada (foja 673).



Tribunal Fiscal

Nº 08859-5-2019

Renta, y precisa que cuando el deudor tributario haya presentado la declaración jurada anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos, o cuando no se encuentra obligado a presentar la declaración jurada anual o las declaraciones juradas mensuales, entre otros, se aplicará una multa equivalente al 40% de la UIT.

Que por su parte, el Anexo I del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° , señala que la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario tiene como criterios de gradualidad a la subsanación y/o el pago, las que se encuentran graduadas en el Anexo II de dicho reglamento.

Que el mencionado Anexo II dispone que la multa aplicable por haber incurrido en la infracción contemplada por el numeral 1 del artículo 177 del citado código, en el caso de la subsanación inducida, será rebajada en 80% si se paga la multa rebajada y en 50% si no se realiza su pago, siempre que el infractor subsane la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado a partir de la fecha en que surte efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción, precisando que la subsanación se realizará exhibiendo los libros, registros informes u otros documentos que sean requeridos por la SUNAT.

Que mediante Resolución N° 04794-1-2005, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2005, este Tribunal ha establecido que la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir la documentación solicitada por la Administración al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto.

Que mediante los Puntos 8, 9, 11, 11.1, 12.1 y 12.3 del Requerimiento N° (fojas 513 y 514), la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera en su domicilio fiscal, el 22 de setiembre de 2014, entre otros, el Libro Mayor, el Libro Inventarios y Balances, Registro de Inventarios y/o contabilidad de costos, Registro de Activos Fijos, documentos que sustenten la adquisición de bienes del activo fijo, comprobantes de pago de compras y extractos bancarios.

Que en el Resultado del Requerimiento N° notificado el 22 de setiembre de 2014 (fojas 509 a 512), la Administración dejó constancia que la recurrente no exhibió los referidos libros, registros y documentos⁸, y que, por ende, había incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario.

Que a través del Requerimiento N° notificado el 30 de setiembre de 2014, la Administración reiteró a la recurrente que exhibiera los referidos libros, registros y documentos a efecto que se acogiera al régimen de gradualidad (fojas 506 y 507).

Que en el Resultado del Requerimiento N° , notificado el 7 de octubre de 2014 (fojas 502 y 503), la Administración señaló que la recurrente exhibió la documentación solicitada, excepto por el Registro de Activos Fijos, indicando que la recurrente se encontraba obligada a llevar dicho registro, al haber adquirido un vehículo en el ejercicio 2012, por lo que consideró que la recurrente no se había acogido al régimen de gradualidad.

Que de autos se aprecia que en el Resultado del Requerimiento N° la Administración dejó constancia que la recurrente no exhibió el Libro Mayor, el Libro Inventarios y Balances, Registro de Inventarios y/o contabilidad de costos, los documentos que sustenten la adquisición de bienes del activo

⁸ En el caso de los comprobantes de pago de compras no exhibió los correspondientes a diciembre de 2012.

7



Tribunal Fiscal

N° 08859-5-2019

fijo, comprobantes de pago de compras de diciembre 2012 y los extractos bancarios, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario.

Que en cuanto a la aplicación del régimen de gradualidad, del Resultado del Requerimiento N° se aprecia que la Administración consideró que no correspondía aplicar el régimen de gradualidad, debido a que la recurrente no exhibió el Registro de Activos Fijos, por lo que corresponde analizar, si el hecho de no llevar dicho registro, en el caso de autos, acreditó la infracción bajo análisis y, por ende, su no acogimiento al régimen de gradualidad.

Que al respecto, según el primer y segundo párrafos del artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, sustituidos por Decreto Legislativo N° 1086, aplicable al ejercicio en análisis, dispone que los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 150 UIT deben llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado de acuerdo con las normas sobre la materia y los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar contabilidad completa.

Que el artículo 38 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 118-2008-EF, indica que para efecto de la aplicación del primer y segundo párrafos del artículo 65 de la citada ley se considerará los ingresos obtenidos en el ejercicio gravable anterior y la UIT correspondiente al ejercicio en curso.

Que por su parte, el inciso f) del artículo 22 del referido Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, señala que los deudores tributarios deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en el Registro de Activos Fijos y la SUNAT mediante resolución de superintendencia determinará los requisitos, características, contenido, forma y condiciones en que deberá llevarse el citado Registro.

Que el inciso b) del numeral 12.4 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, que establece las normas referidas a Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios, prescribe que el Registro de Activos Fijos integrará la contabilidad completa siempre que el deudor tributario se encuentre obligado a llevarlo de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de la documentación que obra en autos se advierte que los ingresos brutos anuales de la recurrente del ejercicio 2011, superaron las 150 UIT⁹ (fojas 426)¹⁰, por lo que en virtud del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta antes glosado, se encontraba obligada a llevar contabilidad completa y, por ende, a llevar Registro de Activos Fijos por el período fiscalizado.

Que del Resultado del Requerimiento N° (foja 502), así como de la Situación de los Libros y Registros contables del ejercicio 2012 (foja 465), se aprecia que la Administración constató que la recurrente no llevaba el Registro de Activos Fijos del ejercicio 2012, omisión que en todo caso podría sustentar la infracción consistente en omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, prevista por el numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario, más no la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 177 del citado código.

⁹ La UIT del ejercicio 2012 ascendió a S/ 3 650,00, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 233-2011-EF, por lo que 150 UITs equivalen a S/ 547 500,00.

¹⁰ Declara ingresos de S/ 1 514 084,00.



Tribunal Fiscal

N° 08859-5-2019

Que dado que el único motivo por el que la Administración consideró que la recurrente no se acogió al régimen de gradualidad de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 177 del citado código, fue el no llevar el Registro de Activos Fijos, lo que no guarda relación con la infracción bajo análisis, correspondía que aplicara el régimen de gradualidad previsto para dicha infracción.

Que de la revisión de la Resolución de Multa N° se aprecia que la Administración aplicó una sanción de S/ 15 137,00 con fecha de infracción 22 de setiembre de 2014, monto al que le correspondía una rebaja del 80%, por lo que el pago efectuado por la recurrente el 6 de octubre de 2014 ascendente a S/ 3 074,00 (foja 683), cubrió la totalidad de la multa rebajada más intereses inclusive.

Que en tal sentido, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, y dejar sin efecto la Resolución de Multa N°

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los alegatos de la recurrente en relación con la nulidad del valor por la falta de aplicación del régimen de gradualidad, así como la Resolución N° 21421-1-2011¹¹ invocada por tratarse de un caso distinto al de autos.

3. Resoluciones de Determinación N° Resoluciones de Multa N°

Que mediante el artículo 11¹² del Decreto Legislativo N° 1257¹³, vigente a partir del 9 de diciembre del 2016, se reguló la extinción de las deudas tributarias pendientes de pago correspondientes a los deudores tributarios señalados en el artículo 5 del citado decreto, siempre que, por cada tributo o multa, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, y por cada acto independiente, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/ 3 950,00 y que no se encuentre dentro de los supuestos señalados en los artículos 4 y 6.

Que de acuerdo al artículo 12 del citado Decreto Legislativo N° 1257, tratándose de deudas impugnadas ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, la Administración comunicará a dichas entidades respecto de la extinción de deudas.

¹¹ La Resolución N° 21421-1-2011 emitió pronunciamiento sobre un caso en el que se notificó el requerimiento solicitando documentación el 9 de enero de 2006 y se cerró el requerimiento el 12 de diciembre de 2006, no habiéndose consignado la fecha en que el recurrente no cumplió con lo solicitado, a diferencia del presente caso, en que la fecha fijada para presentar lo solicitado fue el 22 de setiembre de 2014, dejándose constancia que en tal fecha se cometió la infracción.

¹² El Artículo 11 Extinción de deudas:

11.1 Extinguense las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia del presente decreto legislativo, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

11.2 Tratándose de deuda tributaria expresada en dólares estadounidenses, para determinar si son menores a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/10 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

11.3 Lo dispuesto en el párrafo 11.1 se aplica a las deudas tributarias acogidas a fraccionamiento, cuando el saldo pendiente de pago al 30 de setiembre de 2016 sea menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

11.4 Si el saldo pendiente de pago de un fraccionamiento a que se refiere el párrafo anterior se encuentra expresado en dólares estadounidenses, para efectos de determinar si es menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

11.5 No se aplica lo dispuesto en el presente artículo a las deudas señaladas en el artículo 4, ni a aquellas de los sujetos a que se refiere el artículo 6.

¹³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

N° 08859-5-2019

Que mediante Oficio N° _____ de 10 de abril de 2017 (fojas 880 y 881), la Administración comunicó que las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° _____ emitidas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero, marzo y junio de 2012, y en las Resoluciones de Multa N° _____ giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (fojas 679 a 682, 695 y 698 a 700), se encuentran extinguidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1257.

Que estando a lo comunicado por la Administración, corresponde revocar la apelada en este extremo, en los términos expuestos.

Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes (foja 835).

Con los vocales Flores Pinto y Jiménez Suárez, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

RESUELVE:

1. Declarar **NULAS** la Resolución de Determinación N° _____ y la Resolución de Multa N° _____, y **NULA** la Resolución de Intendencia N° _____ de 12 de octubre de 2015 en el extremo de dichos valores.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° _____ de 12 de octubre de 2015 en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N° _____, las Resoluciones de Multa N° _____ y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° _____.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL


FLORES PINTO
VOCAL


JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL


Rodríguez López
Secretaría-Relatora
VA/RL/FP/jcs.